
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Manuel Méndez Mora.

Abogado: Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

Abogados: Licdos. Hugo Bisonó y Guillermo Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Méndez Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0100390-0, con domicilio en la Proyecto 4 núm. 52, Villa Flores, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Félix Manuel Méndez Mora, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0100390-0, con domicilio en la Proyecto 4 núm. 52, Villa Flores, provincia San Juan, recurrente;

Oído a los Licdos. Hugo Bisonó y Guillermo Polanco, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3537-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de octubre de 2015, el Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Francis Amaury Bidó Matos, solicitó acusación y apertura a juicio, en contra de Félix Manuel Méndez Mora; por el hecho de que: *“En fecha 12 de diciembre de 2013, el imputado suscribió un pagaré notarial a la sazón el pagaré notarial No. 342/2013, de los notarios Dr. Teodoro Alcántara Bidó, al hacer un negocio de préstamo al haber recibido la cantidad de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$27,500.00), con la razón social Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (FOEMPRESA) y su representante Licdo. Pedro Adolfo Mateo, en calidad de préstamo comprometiéndose por el mismo acto a pagar un interés mensual de cinco por ciento (5%), comprometiéndose el imputado a pagar la suma en un plazo de 36 meses en cuotas mensuales por la suma de mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 89/100 (RD\$1,863.89) haciéndose de esta manera deudor de dicha entidad y compromisario legalmente de pagos mensuales, que en fecha 17 de noviembre de 2014, el alguacil Estely Recio Bautista, alguacil, hace constar por el acto No. 605/2014, que los bienes dejados a cargo del imputado Félix Manuel Méndez, en su condición de guardián fueron distraídos, ya que los mismos no se encontraba en el lugar del depósito que es a su vez el mismo domicilio del imputado”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 096/2016 del 12 de abril de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 065/2016 del 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Félix Manuel Méndez Mora, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona el delito de abuso de confianza en perjuicio del fondo empresarial de asistencia familiar (Foempresa), en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión en la cárcel pública de San Juan, el cual quedará suspendido con la condición de que al momento de la notificación de la presente sentencia el imputado Félix Manuel Méndez Mora, entregue los objetos embargados a la indicada parte querellante y en su defecto el pago total de la cantidad por la cual fue realizado el embargo, de no cumplir con el indicado imputado Félix Manuel Méndez Mora, con la condición impuesta en la presente sentencia deberá ser recluido a cumplir la indicada pena en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, declarando las costas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensoría pública; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el fondo empresarial de asistencia familiar (Foempresa), en contra del imputado Félix Manuel Méndez Mora, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Manuel Méndez Mora, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la indicada parte querellante actora civil como justa reparación por los daños económicos que les causó el imputado con su actuación antijurídica no permitida por la ley; TERCERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado por improcedente en derecho porque al imputado Félix Manuel Méndez Mora, le fue destruida su presunción de inocencia y quedó comprobada su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido, según las razones que expresamos en la presente sentencia”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00035, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Félix Manuel Méndez Mora, contra la sentencia penal núm. 065/2016, de fecha 23/8/2016, dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado el imputado, por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al derecho de defensa de la parte imputada y ausencia de motivación de la sentencia, violación a los artículos 18, 24 y 426.3 del Código Penal, así como 69.4 de la Constitución; la motivación que emiten los jueces de la Corte es totalmente insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado se inclinan de una manera evidente a las actuaciones y motivaciones del tribunal de primer grado, circunstancia esta que vicia la sentencia casada de nulidad, ya que por mandato legal, los mismos están en el deber de dar su propia decisión, por lo que, el tribunal de primer grado haya realizado sus correspondientes actuaciones; se evidencia que la decisión de la Corte de Apelación es totalmente nula, ya que los jueces que le componen no aplican lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal, remitiéndose a motivaciones que ya habían sido impugnadas y que en modo alguno pueden justificar la decisión que tomaron, por lo que lo más recomendable para revestir de legalidad una decisión judicial es que la misma esté debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, derecho que no le fue tutelado de manera efectiva a la parte recurrente; se puede observar que en la contestación del medio planteado en el recurso de apelación la Corte a-qua contesta el mismo prácticamente de la misma manera, es decir, siempre amparada en las actuaciones de otros jueces, es por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana carece de fuerza jurídica, por no cumplir con el mínimo legal exigido en la norma, careciendo la misma de motivación alguna que le dé el grado de sentencia legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su único medio, que las motivaciones que emiten los jueces de la corte es totalmente insuficiente, además, se evidencia que en la contestación del medio planteado en el recurso de apelación la corte contesta prácticamente amparada en las actuaciones de otros jueces, también entre otras cosas alega violación al derecho de defensa, es por lo que la sentencia carece de fuerza jurídica;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbra el vicio denunciado, ya que la Corte a-qua estableció en la página 6 de la sentencia impugnada lo siguiente: “4. Que ciertamente las declaraciones de la testigo Julia Mora, no aparece plasmada en la sentencia recurrida, pero no obstante a esto fueron valoradas por la Juez del Tribunal a-quo, lo que se evidencia en la página 8 considerando 8 y 9 la sentencia recurrida, cuando la magistrada en la valoración de las pruebas establece, en cuanto al testimonio de Julia Mora a pesar de ser la madre del imputado este tribunal le otorga valor probatorio y credibilidad a su testimonio porque se corresponde con la declaración del testigo Stelyn, cuando declara que la mujer del morenito (imputado) se llevó los traste que fueron embargados conservatoriamente, que para dictar su sentencia dio por hechos acreditados y probados que después del tribunal valorar las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio respetando el derecho de defensa y comprobar que las mismas fueron obtenidas por medio lícitos que guardan referencia con el hecho punible pudo establecer: Que es un hecho cierto y no controvertido que en fecha 18 del mes de julio del año 2014, el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) practicó un embargo ejecutivo al imputado Félix Manuel Méndez, que el mismo fue designado por el alguacil como guardián de los bienes muebles embargados y cuando fueron a buscarlo para la venta el imputado distrajo dichos muebles, comprobados estos hechos mediante el testimonio del alguacil actuante Stelyn Recio Bautista, así por el testimonio de su madre la testigo Julia Mora, por lo que la presunción de inocencia del imputado

ha quedado destruida y comprobada su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido, como lo es la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza. Que establecida así las cosas, esta alzada es de criterio que el imputado no estuvo en estado de indefensión y mucho menos de desigualdad, ya que ha quedado demostrado que el testimonio de la testigo a descargo fue valorado, que la juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, valoró correctamente las pruebas sometidas al debate por lo que procede rechazar el recurso de apelación, por carecer de base legal, pues el mismo se fundamenta en que no fue valorado el testimonio de la testigo a descargo, pero en la sentencia recurrida en la página 8, considerando 8 y 9 se puede observar que dicho testimonio fue debidamente valorado, consecuentemente, procede la confirmación de la sentencia recurrida”; en este entendido, esta Alzada no avista la falta impugnada a lo solicitado en su recurso, además, quedó implícito que los Jueces a-quo pudieron apreciar que de los hechos suscitados el tribunal de primer grado valoró correctamente y fundamentó sus consideraciones a este respecto;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del imputado, que al tenor del artículo 3 del Código Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, el Tribunal a-quo actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana; que disponen, el primero: *“El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”,* y el segundo: *“El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;* por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, tuvieron como consecuencia la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Méndez Mora, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.